

CAMPO GRANDE, a los 27 días del mes de enero del año 2026.-

**VISTA:**

La presente causa caratulada: "L.N.C.Y. C/ P.W.M. S/VIOLENCIA LEY 3040" Expte. N°CG-00011-JP-2026.

**Y CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la denuncia policial remitida a este Juzgado de Paz en el día de la fecha. La que fue formulada el día domingo 25 de enero del corriente año por la Sra. N.C.Y.L., en carácter de víctima, contra su ex-pareja, el Sr. W.M.P., ante la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia dependiente de la Comisaría N° 44 de la localidad de Villa Manzano.

Que, del relato de los hechos surge que la denunciante se encuentra separada del denunciado desde hace aproximadamente dos años, que tiene dos hijas en común por las que además existe un acuerdo de cuidado personal en vigencia.

Que la denunciante refiere que, luego de un tiempo, P. reanudó las conductas de hostigamiento, que la persigue, le envía mensajes, trata de manipular a las niñas; que incluso la ha amenazado con "prender fuego la casa".

Que el hecho ocurrido el día en que realiza denuncia, cuando el denunciado ingresó a su domicilio en horas de la madrugada, mientras ella descansaba. Esta conducta no representa un hecho aislado, sino que se enmarca en un contexto de violencia de género caracterizado por una asimetría de poder clara, donde el denunciado ejerce un rol dominante que busca anular la autonomía de la mujer (rol dominado).

Que la irrupción nocturna en el hogar, que además la persigue y envía mensajes constantes, es evidencia de un patrón de dominación y control. Que, en este sentido, los "Indicadores de Riesgo" establecidos por la Acordada N°6/2023 STJRN se encuentran plenamente configurados. La conducta del Sr. P. excede el mero conflicto posterior a la ruptura de la pareja para transformarse en actos de violencia de género que pretenden controlar las decisiones de la mujer mediante el hostigamiento y la vigilancia extrema.

Que es imperativo destacar que los hechos narrados no solo constituyen infracciones a la Ley 3040, sino que configuran prima facie delitos de acción pública. El ingreso sin autorización al domicilio de la víctima durante la noche, y las amenazas de incendiar la

vivienda podrían configuran un delito. Esta posible comisión de ilícitos penales eleva el riesgo de un desenlace de mayor gravedad, exigiendo una tutela judicial urgente y efectiva; para evitar el agravamiento de la vulneración de derechos detectada.

Por todo lo expuesto y lo normado en los Arts. 16° y 27° de la Ley Provincial D. 3040 y los previsto por los Arts. 146°, 148° y 150° del Código de Procedimiento de Familia de la Prov. de Río Negro,

**RESUELVO:**

- I) **HABILITAR el período de FERIA JUDICIAL**, en observancia a la urgencia que requiere el tratamiento del caso, según lo previsto en los Art. 18 y 19 Inc. h) de la Ley K5190.
- II) **ORDENAR de manera PROVISORIA la PROHIBICIÓN DE INGRESO Y ACERCAMIENTO** del Sr. W.M.P. al domicilio ubicado en W.M.P.-.D.2.-.P.C.D.N.L.V.M.P.R.N. de la localidad de Villa Manzano, debiendo mantener una distancia no menor a QUINIENTOS metros (500 mts.), como así también de lugares en que se encuentre o transite la Sra. N.C.Y.L. -sean públicos o privados-.
- III) **ORDENAR A P.W.M. el CESE DE TODO ACTO DE HOSTIGAMIENTO, HACIÉNDOLE SABER** que la prohibición se extiende a cualquier medio (personal, telefónico, correo electrónico, mensaje de texto, mensaje de voz, redes sociales como Facebook, Twiter, Instagram y/o cualquier otro); debiendo abstenerse de producir nuevos incidentes proferir agravios, realizar actos molestos o de hostigamiento y/o efectuar reclamos personales de cualquier índole y por cualquier medio que no fuere la vía legal correspondiente. Todo ello bajo apercibimiento de las sanciones establecidas por la Ley 3040 y de proceder a su arresto en caso de que se constatare que se encuentra cerca del domicilio y/o la persona de la N.C.Y.L., y de estar incurso en desobediencia a una orden judicial, ante lo cual se dará vista al Ministerio Público Fiscal.
- IV) **LIBRAR OFICIO** al Responsable de la Sub-Comisaría 44° de la localidad de Villa Manzano, con carácter de URGENTE, con habilitación de días y horas inhábiles, adjuntando copia de la presente, para que se dispongan en caso de ser necesario, **RONDINES PERIÓDICOS** al domicilio de la víctima, como así también ordenar cualquier otra medida de seguridad que para el caso resulte necesaria, alertando a su personal que deben atender con especial enfoque a cualquier llamado y/o alerta, de la

denunciante, a los fines de auxiliar de manera urgente y proceder, según corresponda en los términos de la ley.

**V) DAR VISTA A LA Fiscalía Descentralizada de Cinco Saltos**, en virtud de que los hechos descritos podrían configurar un delito de acción pública. Comuníquese mediante oficio digital informando su agregado como intervenientes en autos.

**VI) ORDENAR a P.W.M.**, concurrir a terapia psicológica. A tales fines deberá asistir ante el Servicio de Psicología del Hospital de su zona o en forma particular (a su costo); haciéndole saber a los profesionales que intervengan de la presente medida presentando copia de la misma, para que aborden el tratamiento bajo las modalidades que consideren adecuadas, con el fin de internalizar su responsabilidad, abandonar y deslegitimar sus comportamientos violentos.

**VII) DISPONER ATENCIÓN PSICOLÓGICA para la Sra. N.C.Y.L.**, quien podrá asistir al Servicio de Salud Mental del Hospital más cercano y/o ante el Centro de Salud de Servicio para el Abordaje de la Violencia Familiar o en forma particular (a su costo), munida de su DNI y de copia de la presente.

**VIII) HACER SABER a los nombrados** que a solicitud del juez de la Unidad Procesal de Familia interveniente, deberán acreditar en autos las constancias correspondientes a la concurrencia periódica a dicho tratamiento.

**IX) PONER EN CONOCIMIENTO** de lo resuelto al Juez a cargo de la Unidad Procesal de Familia en turno, a los fines que estime corresponder en el marco de la Ley 3040, elevando las presentes actuaciones.

**X) HACER SABER A LAS PARTES** que la presente es de carácter provisorio y de vigencia por un período de NOVENTA (90) DIAS, todo ello a consideración del Juez de la U.P.F. interveniente, conforme a lo previsto en el pto. anterior y que para la sustanciación del proceso en sede de la U.P.F. actuante, deberán contar con Patrocinio legal obligatorio, para lo cual podrán designar un abogado de su confianza o ante situaciones de vulnerabilidad o falta de recursos que no les permitan ejercer el derecho aludido, podrán asistir a las Defensorías de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K Nº 4199 y Reglas de Brasilia. Detállese en la notificación respectiva, las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensorías de Pobres y Ausentes

de la localidad de Cinco Saltos y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.

XI) **NOTIFÍQUESE** y cúmplase con los despachos ordenados.

XII) **EFFECTÚESE CAMBIO DE RADICACIÓN a OTIF** de la IV Circunscripción Judicial de la Pcia. de Río Negro.

**Fdo. Dra. Marta H. FUENTES. Jueza de Paz Subrogante.-**

*"Para su versión en internet los hechos y los nombres fueron anonimizados en función de disposiciones de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."*

Se debe respetar la privacidad de la denunciante. No se deben difundir detalles que permitan identificarla, a fin de resguardar la intimidad y evitar la exposición pública de la víctima y/o revictimizarla.